

Santiago de Querétaro, Qro., a 05 de mayo de 2011
Asunto: Se presenta iniciativa

QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

LUIS ANTONIO MACÍAS TREJO, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, presento ante esta Soberanía la **"Iniciativa de Ley que reforma el artículo 443, el párrafo tercero del artículo 447 y adiciona el Capítulo Sexto del Título Noveno, del Libro Primero y los artículos 449 Ter, 449 Quater y 449 Quintus del Código Civil del Estado de Querétaro"**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que constituye un hecho notorio que en los procesos judiciales en los que se ve involucrado el derecho de convivencia de los niños, niñas, adolescentes o de los incapacitados, frecuentemente los progenitores y/o familiares incurren en conductas de manipulación tendientes a crear animadversión hacia el otro progenitor o sus familiares.
2. Que esas conductas provocan desestabilización emocional que se traduce en alejamiento y/o el rechazo de los descendientes a mantener el vínculo que los une con sus progenitores o sus familiares.
3. Que los niños, niñas, adolescentes y los incapacitados tienen derecho a tener relaciones sanas con sus progenitores y familiares, independientemente de que habiten en domicilio distinto.
4. Que el concepto de alienación parental, reconocido internacionalmente, acoge la problemática que padecen los niños, niñas, adolescentes y los incapacitados en el contexto de la separación de sus progenitores, que conlleva a la desaprobación o crítica de uno de ellos o de ambos hacia el otro progenitor y sus familiares.
5. Que con el objeto de salvaguardar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y de los incapacitados, se hace necesario adecuar la legislación para reglamentar la figura de la alienación parental.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 443, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 447 Y ADICIONA EL CAPÍTULO SEXTO DEL TÍTULO NOVENO, DEL LIBRO PRIMERO Y LOS ARTÍCULOS 449 TER, 449 QUATER Y 449 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 443 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 443. La patria potestad...

I a la II...

III. Por incurrir en conductas de alienación parental; y

IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión.

En el caso de la fracción III, la suspensión cesará una vez que el alienador justifique al órgano jurisdiccional haberse sometido al tratamiento terapéutico que le habilite para tener una sana relación con el menor.

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo tercero del artículo 447 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 447. Todo menor de edad...

En lo referente...

Cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre los menores, realice conductas **de alineación parental o cualquier otra tendiente a** evitar la convivencia de éstos con la persona o personas que tengan derecho a las mismas, por más de una ocasión y sin causa debidamente justificada a juicio del juez, éste aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, pudiendo incluso decretar el cambio de custodia de los menores.

Artículo Tercero. Se adiciona el Capítulo Sexto, del Título Noveno, del Libro Primero y los artículos 449 Ter, 449 Quater y 449 Quintus del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

**Capítulo Sexto
De la alienación parental**

Artículo 449 Ter. Todo menor de edad tiene el derecho de mantener contacto y visita regular con sus progenitores, hermanos y demás familiares.

Quien ejerza la patria potestad o la custodia, deberá procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro progenitor, con sus hermanos y con sus demás familiares.

Artículo 449 Quater. La alienación parental es la manipulación que un progenitor o un familiar realiza hacia un menor de edad, mediante la desaprobación o la crítica, con el objeto de denigrar al otro progenitor o a sus familiares y con el propósito de producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia alguno de éstos.

La manipulación deberá ser suficientemente grave como para inducir al menor a rechazar la convivencia con el progenitor o familiar.

Se considera alienador a la persona que incurre en cualquiera de las conductas que refiere el párrafo anterior.

Todo progenitor o familiar, tiene la obligación de evitar y hacer de conocimiento del órgano jurisdiccional cualquier conducta de alienación parental.

Artículo 449 Quintus. En el momento que la autoridad judicial tenga conocimiento de que un progenitor o familiar incurre en actos de alienación parental, deberá hacer uso de las medidas establecidas en la ley para salvaguardar la integridad y el derecho del menor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor a los treinta días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO LUIS ANTONIO MACÍAS TREJO